

cinco marzo 1710



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MAYO MEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAVRO.**

y defendan en estos pleitos como en todos los demas que  
 se presenten, nene, y en adelante supiere, o pormover  
 con qualquiera personas y comunidades eclesiasticas o se-  
 culares, demandados o defendidos civil, o criminalm<sup>te</sup>. en  
 las Audiencias y Tribunales donde tocare el conocimiento  
 de ellos, presentando peticiones, testigos, Escriptos, Escrip-  
 turas, y todo lo demas que ayuere a las pretensiones de  
 esse o de los herederos suere conducentes, y estando en estado  
 para publicarse, y oírse aleguen el buen provado, abonar  
 los testigos que presentaren tachar los de contrario, e pro-  
 bando, y Justificando las causas que para ello ovieren, Re-  
 cusen Jueres, Letrados, Escrivos, Notarios, y otras personas, Juere  
 las tales Recusaciones si combenir vieren, pidan y argan auto-  
 r y mandamientos, y Sentencias definitivas lo favorable conueni-  
 ran, y de lo contrario y qualquiera agravio apelen y supli-  
 quen, sigan las apelaciones y Suplicas donde con oírse  
 puedan y devan, ganen mandamientos, y provisiones ejecu-  
 torias, Letras nunciales pontificias y otros despachos, Reque-  
 ran conellos a quien sean dirigidos y combenga, pidiendo  
 lo por testimonio en los casos que se ojerca, pidan y argan au-  
 tos, prisiones, Embargos, Ventas, y remates de bienes  
 y finalm<sup>te</sup>. hazan cuantas Dilig<sup>as</sup>. Judiciales y extrajudi-  
 ciales sean conducentes, asta conseguir todas las pre-  
 tensiones de esse heredero. a quien el poder que  
 en esse caso se requiere, es el mismo por si proprio y en

